

Ref. actuaciones “**REGGIARDO, CARLOS GUILLERMO S/RECURSO DE REVISIÓN (ART. I.7 DEL REGLAMENTO DE OGA) S/ADMINISTRATIVO” (RECURSO DE REVOCATORIA)**.-

[Expte. N° RR-0002]

PARANÁ, 6 de diciembre de 2024.-

VISTAS:

Estas actuaciones traídas a despacho para resolver con motivo de la “*apelación*” (sic) incoada por el Dr. **Carlos Guillermo REGGIARDO** en el marco de las actuaciones *supra* referenciadas.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, de la lectura del escrito recursivo, se deduce que el mencionado profesional, por su propio derecho, se presenta a “*apelar*” (sic) la resolución de fecha **25/11/2024** dictada por la Presidencia de esta Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. S.T.J.E.R., amparándose en las previsiones del art. I.7 del “**Reglamento para las Oficinas de Gestión de Audiencias (OGAs) de la Provincia de Entre Ríos**”.-

En el “*OBJETO*”, el letrado actuante demandó que “... *se revoque la decisión apelada...*” (sic) por la cual se **rechazó la revisión en subsidio** de la resolución emitida por la Subdirectora de la OGA de Victoria, Dra. María del Luján Mariocco, que desestimara su planteo en el marco de las actuaciones “**AM-08-24**”, alegando que, con lo decidido, están afectándose los **principios de celeridad, tutela judicial efectiva y debido proceso**.-

Al justificar su postura, advirtió que el argumento brindado por esta Sala en la resolución que ahora impugna, en cuanto a que en el presente caso **no existe “decisión administrativa”**, ha desconocido la **omisión concreta de la OGA de designar un Juez de Garantías** conforme lo previsto en el art. I.6 del precitado Reglamento.-

Resaltó que ha surgido un **segundo hecho o acto administrativo** que tildó de “*irregular*” y que, conforme su criterio, no ha

sido reconocido ni considerado adecuadamente. Tal suceso, expresó, lo constituye el **pase de la causa desde el Juez de Paz -quien rechazó su competencia-** al Dr. José Alejandro CALLEJA, a quien se le impuso la obligación de resolver a pesar de encontrarse excusado, con lo cual se ha vulnerado el **principio de imparcialidad judicial** como también el deber de garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas por un **juez competente**.-

Luego de traer a colación jurisprudencia que entendió aplicable al caso, el Dr. Reggiardo refirió a una **“desnaturalización del habeas corpus preventivo como vía idónea”**, subrayando que el rechazo de tal acción desconoció su esencia ya que la misma no sólo opera ante privaciones actuales de libertad sino también cuando existen amenazas concretas.-

Seguidamente y en tercer orden, centró su análisis en las **recomendaciones vertidas por la Presidencia de esta Sala** en la resolución que apela, distinguiendo que las observaciones sobre principios tales como la buena fe, la lealtad procesal y la honestidad en el ejercicio profesional, además de constituirse en apreciaciones innecesarias y descontextualizadas, a su juicio, configuran un ataque implícito a su desempeño profesional que excede el ámbito técnico-jurídico, afectado su dignidad como litigante. Fundándose en transcripciones jurisprudenciales, se refirió al **principio de imparcialidad** consagrado en nuestra Carta Magna (art. 18) y por la C.I.D.H. (art. 8.1) y lo relacionó con la objetividad que debe caracterizar al Tribunal.-

Reproducio además opiniones de doctrinarios en la materia, explayándose sobre la **“incompatibilidad de los juicios personales con el rol jurisdiccional”**, poniendo énfasis en que la manera en que ha sido resuelto el recurso de revisión puede interpretarse como un intento de condicionar futuras intervenciones del recurrente, atentatorio ello de la igualdad procesal.-

Interesando obtener la subsanación de los agravios, mediante un fallo objetivo, ajustado a derecho y exento de manifestaciones

personales, dejó sentada la **reserva** del caso federal (cfme. art. 14, Ley 48) y de acudir ante la C.I.D.H. (cfme. art. 46, C.A.D.H.).-

Peticionó asimismo la revocación del cuestionado auto de fecha 25/11/2024, que sea ordenada la designación inmediata de un Juez de Garantías para preservar su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, y que se dispongan las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del art. I.3 del Reglamento vigente en cuanto a la optimización de los recursos y la eliminación de demoras injustificadas.-

II.- Que la atacada pieza resolutiva de Presidencia emitida en fecha 25/11/2024, en lo esencial, precisó que *“no obra en el devenir del proceso aquí cuestionado decisión administrativa alguna susceptible de ser impugnada por la vía que, específicamente, prevé el Reglamento aplicable”*; el recurrente impugnaba una supuesta decisión inexistente y tampoco lograba indicar a qué resolución se refería ni a qué se referiría ella.-

III.- Que, ingresando al examen del planteo recursivo traído, cabe liminarmente reiterar -como señalara el señor Presidente en la resolución que se intenta poner en crisis-, la impugnación de las decisiones de Presidencia de esta Sala resolviendo la revisión de resoluciones administrativas adoptadas por la OGA, sólo admite un recurso de **revocatoria ante el Pleno de la Sala** (cftr.: art. I.7, Reglamento para las Oficinas de Gestión de Audiencias de la Provincia de Entre Ríos, Ac. Gral. N° 19/23, Pto. 14°), no de “apelación”; no obstante, a fin de evitar excesivo rigorismo formal y contribuir a los principios de celeridad y economía procesal, corresponde encauzar *ex oficio* el planteo bajo examen como recurso de revocatoria.-

IV.- Que, sin perjuicio de la confusa diversidad de cuestiones ajenas al específico objeto del recurso de revocatoria -resolución de Presidencia del 25/11/2024- introducidas por el recurrente en su acto de interposición, necesario resulta destacar que dicho pronunciamiento proporcionó una acertada respuesta al planteo que cimentara la **revisión en subsidio**, dando explicaciones enteramente ajustadas a los hechos y al

derecho aplicable al *sub examine*.-

V.- Que, todos los cuestionamientos que formula el Dr. Reggiardo en sus recursos están vinculados a un proceso de *Habeas Corpus* preventivo que dedujo en fecha 18/11/2024 y que motivó la excusación del Juez de Garantías -ante quien se articuló- y del -subrogante- Juez de Familia, Civil y Penal de Niñas/os y Adolescentes, recayendo la actuación en cabeza del Juez de Paz -todos ellos de la ciudad de Victoria-, no aceptando este último la subrogancia y reenviando la actuación al primero, que la devuelve al Juez de Paz para que resuelva.-

Que, más allá de esas vicisitudes del proceso, lo cierto y concreto es que el señor Juez de Paz de Victoria asumió su competencia y resolvió **rechazar in limine la acción de *habeas corpus* preventivo**, disponiendo su inmediata **elevación -en consulta- al Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Gualeguaychú** (cfme. arts. 32 y 35 de la ley Nº 8369, modif. por Ley Nº 10704) que, en conformación unipersonal, resolvió definitivamente, confirmando el rechazo de la acción de *habeas corpus*, en fecha 22/11/2024. Ese proceso no sólo se encuentra definitivamente resuelto sino, además, culminó ambas instancia en el breve lapso de cuatro días, exhibiendo un procedimiento acorde a la celeridad que requiere su objeto.-

Que las restantes quejas formuladas por el recurrente respecto de la actuación de la Oficina de Gestión de Audiencias de Victoria carecen por completo de asidero y de toda relevancia respecto del concreto recurso de revocatoria que aquí se trata.-

VI.- Que, en razón de la importancia que el presentante le ha otorgado, un apartado especial requerirá el agravio que el mismo tituló **“LAS RECOMENDACIONES DEL DR. CARUBIA”**.-

Se avizora que el profesional disiente con las indicaciones que la Presidencia de esta Sala, efectuadas con debido respeto, ha dispensado en la resolución cuestionada y que se relacionan con su manera de actuar, concretamente, en la causa aquí escrutada.-

En este sentido, teniendo en cuenta que se recurría

una resolución inexistente, las apreciaciones que se han hecho no sólo que resultaban necesarias sino que se tornaban imprescindibles para intentar **corregir la desviación del proceso**. Bajo ningún aspecto se emplazaron fuera de contexto ni tampoco se ha excedido el ámbito técnico-jurídico de manera tal de provocar una afectación de la **dignidad del litigante**.-

Ha de reflexionarse que quienes ejercen la Magistratura tienen no sólo la facultad sino también la inapelable responsabilidad de **asegurar que los actos procesales se cumplan de manera regular, en tiempo y forma oportunos, en un marco de respeto y probidad**. Si en un determinado proceso se advierte una desviación, es obligación del juzgante tomar las medidas para que la misma sea corregida y de eso se trata también el **debidio proceso legal**.-

Recomendar positivamente a un profesional constituido en parte del proceso que acomode su comportamiento a tales principios, no implica avasallar sus derechos y garantías constitucionales ni constituye una vulneración a los **principios de objetividad e imparcialidad** que pueda afectar, negativamente, futuras decisiones judiciales.-

En rigor de verdad, no se aprecia que la Presidencia de esta Sala haya extendido *“juicios personales”*, subjetivos y desnaturalizantes del fin que persiguió la embestida resolución de fecha 25/11/2024, capaces de poner en riesgo el **principio de imparcialidad** como lo manifiesta el recurrente, sino se ha limitado, con franca objetividad y en esencia, a recomendar al Dr. Reggiardo a evitar actos impropios dentro de un proceso con el fin de coadyuvar a la normal prestación del servicio de justicia y no generar innecesario dispendio judicial.-

VII.- Que, en virtud de lo expresado, ha de concluirse que los reproches enarbolados en el **recurso de revocatoria** interpuesto por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo contra la resolución de fecha **25/11/2024** dictada por la Presidencia de esta Sala, resultan improcedentes y deben ser rechazados, confirmándose íntegramente el pronunciamiento puesto en crisis.-

Por todo ello;

SE RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo contra la resolución de fecha **25/11/2024** dictada por la Presidencia de esta Sala, la que, en consecuencia, se confirma.-

Notifíquese, cúmplase.-

Dejo constancia que la resolución que antecede, ha sido dictada y suscripta con firma digital (Ac. General del STJER Nº 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c), por los Sres. vocales, Dres. Daniel Omar CARUBIA y Miguel Ángel GIORGIO y la Sra. Vocal, Dra. Claudia Mónica MIZAWAK.-

Secretaría, 6 de diciembre de 2024.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria